



Expediente N° 329/2021
Resolución N° 91/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **329/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la vocal del Consejo D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según la información que consta en el expediente, el 12 de noviembre de 2021 [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2827997 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. En su reclamación [REDACTED] exponía, literalmente, lo siguiente:

El pasado 13 de septiembre recibí un correo en respuesta a mis solicitudes (ante el tribunal y por recursos de alzada), de remisión de documentación demandada relativa a mi participación en el proceso selectivo de ingreso y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional regulado en la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Pues bien, el tribunal/conselleria me ha remitido una copia del examen teórico y un documento con calificaciones cuando el total de material solicitado era:

- la nota otorgada por cada uno de los miembros del Tribunal Calificador en cada uno de los apartados, en el documento no está desglosada, sino que es una nota global por cada miembro*
- el instrumento de calificación (posible rúbrica) que el tribunal ha utilizado para evaluar, donde deben estar concretados los criterios de calificación y su ponderación*
- un modelo de examen resuelto correctamente*
- mis pruebas, un total de cuatro. Un teórico y tres prácticos*
- la hoja de servicios de los miembros del Tribunal que demuestra falta de anonimato*
- las hojas de servicios de los participantes que demuestra falta de anonimato*

Del examen de la documentación recibida vía email el día 13 de septiembre se desprende que mi derecho a la información y a la transparencia del proceso selectivo está siendo conculcado...

Por lo que solicito de nuevo al tribunal/conselleria que se me aclare el motivo del suspenso remitiéndome la documentación necesaria para clarificar dichos motivos, a saber:

- 1.- *Que se me haga entrega de todas las actas del tribunal calificador, con indicación concreta de la nota obtenida por cada uno de los miembros del Tribunal Calificador en cada uno de los apartados y que refleja la obtención de 4.7075 puntos.*
- 2.- *Que se me haga entrega del instrumento de calificación (posible rúbrica) que el tribunal ha utilizado para evaluar, donde deben estar concretados los criterios de calificación y su ponderación.*
- 3.- *Que se me proporcione un modelo de examen resuelto que cumpla todas las exigencias del instrumento de calificación utilizado (la posible rúbrica). De la primera prueba (parte A y B) y de la segunda prueba (guía didáctica), de forma que se certifique un resultado positivo al 100%, y se compruebe objetivamente dicha calificación.*
- 4.- *Que se me haga entrega de mis pruebas y no se destruyan, tal y como se solicitó en el escrito de revisión de notas, con el fin de demostrar lo que se ha expuesto con anterioridad.*
- 5.- *Que se certifique por esta administración la hoja de servicios de los miembros del Tribunal, con indicación de los centros a los que se encuentran adscritos.*
- 6 - *Que se me remita por la administración las hojas de servicios de los participantes que tienen servicios y que demuestra la falta de anonimato necesaria en general respecto a mí y muchos aspirantes.*

Segundo. – En fecha 17 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, y que fue recibida por parte de la Conselleria ese mismo día 17 de noviembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta al mismo, el 21 de diciembre de 2021 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, informando lo siguiente:

“1. Consta en la Dirección General de Personal Docente que la reclamante, tiene la condición de interesada en el procedimiento de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de procedimiento selectivo de admisión a los cuerpos de profesorado de secundaria. (DOGV 26/11/20).

2. El 28 de junio de 2021, y según la documentación que obra en el expediente, el reclamante formuló alegaciones a las listas provisionales ante el Tribunal VI de la especialidad de Diseño de Moda, tal y como establece el apartado 8.1.1b) de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.

3. El 19 de agosto de 2021, la interesada presentó un Recurso de alzada, (a través de la página web de Educación), ante la Dirección General de Personal Docente contra la lista de personas aspirantes seleccionadas, tal y como establece el apartado 8.2 de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre y solicitando se deja sin efecto la nota asignada.

4. A la vista de lo anterior, hay que tener en cuenta que la convocatoria de concurso de oposición ha dado lugar a un elevado número de expedientes debido a la participación masiva y la acumulación de recursos que han generado los participantes. Estos ficheros se registran por el Trámite (Z) por fecha y número y se resuelven de acuerdo con un orden establecido de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones.

5. Además, debe considerarse que la interesada ha tramitado la queja directamente al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 45, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece: "Cuando se solicita el acceso por las personas que son la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento y se le aplicarán las normas que regulan el procedimiento administrativo de que se trate".

Por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del mencionado Decreto, ya que:

1º) La solicitante tiene la condición de interesada en el procedimiento.

2º) En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y,

3º) *La reclamación solicitada por la interesada, hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022, de 23 de noviembre (DOGV núm. 8961, de 26/11/20) y por tanto, se resolverá conforme el número de expediente y entrada en el Servicio.*

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, informamos al Consejo de Transparencia que la reclamación incurre en la causa prevista establecida en la sección 2ª Inadmisión de las solicitudes del Decreto 105/2017, de 28 de julio, concretamente en el art.45. Información en curso de elaboración, así como en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno y, por tanto, la reclamación de solicitud presentada es causa de inadmisión.”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de esta Comisión Ejecutiva celebrada en el día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - La reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesada, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*”. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (*documentación relativa a la participación de la reclamante en un proceso selectivo de ingreso en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional regulado en la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Sobre el fondo del asunto y atendiendo a lo manifestado por la Conselleria en las alegaciones dirigidas al Consejo, cabe hacer las siguientes puntualizaciones. Sostiene la administración que el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, impide facilitar la información a la interesada, al no haber finalizado el proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, sobre la convocatoria al Cuerpo de Secundaria, al momento en que presentó su solicitud, lo que el art. 18.1.a) de la LTBG recoge como una de las posibles causas de inadmisión de la solicitud de acceso, es decir, el hecho de que la información requerida se encuentre “en curso de elaboración”. Sin embargo, a juicio de este Consejo, la Conselleria confunde supuestos en que no se pueda proporcionar la información porque materialmente no se tiene en el momento en que se presenta la solicitud, al estar en curso de elaboración en un procedimiento no terminado, con aquella información contenida en documentos que integran el expediente y que ya se encuentren elaborados o finalizados. Conviene no confundir procedimientos no finalizados con documentos integrantes del expediente que ya se encuentren elaborados y respecto de los cuales no concurre la causa de inadmisión alegada. En este caso, como hemos manifestado en otras resoluciones, se puede acceder al documento o documentos finalizados como sería el caso de la información solicitada por el interesado.

Así pues, en cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/2021, Resol. del Exp. 249/2021).

Sexto. – En otro orden de cosas, tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada en el que, entre otras cuestiones, solicitaba la información mencionada y sobre la que se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana por desestimación presunta. Así, el artículo 24.1º. de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5º, dispone que “en el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que el solicitante afectado por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

Séptimo. – Así pues, de los datos obrantes en el expediente se desprende lo siguiente:

El examen de la primera prueba de las mencionadas oposiciones se realizó el día 25 de junio de 2021. No estando conforme con la puntuación obtenida, el 28 de junio solicitó la revisión de dicha prueba y *“en caso de no ser estimada mi solicitud no se proceda a destruir mi primera prueba y se me haga entrega de ésta”*.

Posteriormente, en fecha 19 de agosto de 2021 presenta recurso de alzada ante la Dirección General de Personal Docente contra la lista de personas aspirantes seleccionadas publicada el 16 de julio de 2021, y en el que, al margen de otras cuestiones que nada tienen que ver con las competencias del Consejo y centrándonos en lo que interesa al ámbito de transparencia, solicitaba le fuera facilitada la documentación descrita en el antecedente primero de esta resolución.

El 13 de septiembre le remiten por correo electrónico *copia del examen teórico y un documento con calificaciones*, manifestando la reclamante ante este Consejo que falta el resto de documentación solicitada.

Por lo que respecta al examen teórico, el cual ya ha sido facilitado al reclamante, y así lo reconoce al dirigirse a este Consejo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Octavo. - En cuanto al documento con las calificaciones otorgadas por el Tribunal, parece ser que el documento que se le facilita contiene la nota global concedida por cada miembro del Tribunal, y lo que realmente solicita la reclamante es esa información, pero algo más desglosada, la nota otorgada por cada uno de los miembros del Tribunal *Calificador en cada uno de los apartados*. Pues bien, tratándose de información pública y dada la condición de interesado de la reclamante, lo que como hemos indicado anteriormente le otorga un derecho privilegiado de acceso, si se dispone de la información solicitada con el grado de detalle con el que se ha pedido deberá ser facilitada así al solicitante, sin que en ningún caso deba elaborarse a propósito de la solicitud, lo que implicaría una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c) ley 19/2013) y conllevaría causa de inadmisión. En caso de que no exista la información en la forma solicitada deberá hacerse constar así por la administración reclamada.

Lo mismo sucede con el *modelo de examen resuelto correctamente*. Si el sujeto obligado dispone de dicho modelo debidamente cumplimentado con la resolución correcta del examen, deberá facilitárselo así al reclamante, sin que ello deba elaborarse *ad hoc*, debiendo hacer constar su inexistencia en caso de que no se disponga del mismo.

Del mismo modo deberá resolverse en relación con la solicitud de la *hoja de servicios de los miembros del Tribunal, con indicación de los centros a los que se encuentran adscritos y las hojas de servicios de los participantes que tengan servicios*, que pide con la finalidad, según manifiesta, de demostrar falta de anonimato en las oposiciones. Entendemos que dichas hojas de servicios son información pública según la definición contenida en las leyes de transparencia, al tratarse de contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obran en poder de la Administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, si las mismas existen, deberán ser facilitadas al reclamante tal y como disponga de ellas la Administración, sin necesidad de reelaboración, ni de emitir certificado alguno como inicialmente solicitaba la reclamante respecto a la hoja de servicios de los miembros del Tribunal, ya que, tal y como se ha indicado por este Consejo en numerosas ocasiones, *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia, el CTCV considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Res. 169/2021 FJ 6º y Res. 181/2021).

Sobre el *instrumento de calificación (posible rúbrica)* que el tribunal ha utilizado para evaluar, donde deben estar concretados los criterios de calificación y su ponderación, este Consejo ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones (Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, FJ 6º y Res. 10/2022 del Exp. 259/2021, FJ 9º) en el sentido de que dichos criterios de evaluación deben ser facilitados al reclamante, y en caso de que no se disponga de ellos por tratarse de información que obra en poder de los tribunales de selección deberá la Conselleria recabarla del tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia. Para el caso de que dicha información haya sido publicada, deberá actuar conforme establece el artículo 56 de la misma norma, indicando al interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida.

Por lo que se refiere a las *pruebas realizadas* por el interesado, es evidente que tiene derecho a ellas, concretamente a los tres ejercicios prácticos, ya que el teórico – como hemos indicado antes – le fue entregado en septiembre de 2021 y, por lo tanto, ya obra en su poder.

Noveno. – Dicho lo cual, procede por tanto estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada en los términos expuestos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] respecto a la solicitud de información ya entregada, relativa a la copia del examen teórico de la fase de oposición, especialidad de Diseño de Moda, convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo previsto en el FJ 7º de la presente resolución.

Segundo. - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en cuanto al resto de información solicitada y todavía no entregada, descrita en el antecedente primero, de conformidad con lo expuesto en el FJ 8º de la presente resolución.

Tercero. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, poniendo en conocimiento de este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho